

C.A. de Santiago

Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

VISTO:

Que la magistrado titular del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, doña María Carolina Herrera Cortes-Monroy, ha elevado los antecedentes RIT 1-5615-2020, RUC 2000796070-1, de ese tribunal, a fin de obtener pronunciamiento acerca si resulta procedente solicitar la extradición desde Paraguay, de la ciudadana paraguaya **Berta Rossana Benítez Gauto**, RUT N° 0024363310-9, quien se encuentra domiciliada en dicho país.

Habiendo el Ministerio Público solicitado la extradición de la imputada Benítez Gauto en los autos RIT O-3953-2017, del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, como autora de delitos reiterados de facilitación y trata de personas para la explotación sexual, previsto y sancionado en el artículo 411 ter del Código Penal, el tribunal hizo lugar a lo solicitado, por cumplirse íntegramente los requisitos del artículo 431 del Código Procesal Penal.

Se trajeron los autos en relación el 17 de enero del año en curso.

El 30 de enero de este año se llevó a efecto la audiencia pública, en la que luego de la relación se oyó el alegato de la interviniente -representante del Ministerio Público-, concluido el cual, quedó la causa en estado de acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 431 del Código Procesal Penal, establece en su inciso primero que cuando en la tramitación de un proceso penal se hubiere formalizado la investigación por un delito



que tuviere señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año, respecto de un imputado que se encontrare en país extranjero, el Ministerio Público deberá solicitar del Juez de Garantía que eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones para que este Tribunal, si estima procedente la extradición del imputado, disponga que se la solicite al país que en ese momento se encontrare;

SEGUNDO: Que de conformidad a lo prescrito en el artículo 232 del Código Procesal Penal, con fecha 9 de febrero de 2022, ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, se llevó a efecto la audiencia de formalización de la imputada **Berta Rossana Benítez Gauto**, quien estuvo representada en ella por los abogados defensores penales privados, don Rodrigo Aros y don Gabriel Cuevas.

El Ministerio Público formalizó la investigación en su contra, por la participación que le cabe como autora de delitos reiterados de facilitación y trata de personas para la explotación sexual, previsto y sancionado en el artículo 411 ter del Código Penal, perpetrados al menos desde el mes de octubre de 2018 al mes de noviembre de 2019, en la ciudad de Santiago de Chile.

En esa misma audiencia se solicitó por el ente persecutor la prisión preventiva de la imputada por peligro para la seguridad de la sociedad y peligro de fuga, no accediendo la juez de garantía, doña Marcia Figueroa Astudillo a tal petición, por estimarla desproporcionada y, no obstante, entendiendo concurrentes todos los presupuestos del artículo 140 del Código de Procesal Penal, esto es, que los antecedentes justificaban la existencia de los delitos investigados; que era dable presumir fundadamente la participación



de la imputada como autora de tales ilícitos y que existía necesidad de cautela que ameritaba decretar otras medidas cautelares personales de menor intensidad a su respecto, ordenó su arresto domiciliario nocturno y su arraigo nacional, decisión que apelada por el Ministerio Público, fue revocada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en resolución de 18 de febrero de 2022, que dispuso su prisión preventiva por estimar que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad.

El mismo día 18 de febrero de 2022 se ordenó el cúmplase de la aludida decisión y se despachó orden de detención en contra de la imputada Berta Rossana Benítez Gauto, no siendo habida hasta la fecha;

TERCERO: Que conforme lo dispone el artículo 431 del Código Procesal Penal, la extradición activa procede *“cuando en la tramitación de un procedimiento penal, se hubiere formalizado la investigación por un delito que tuviere señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año, respecto de un individuo que se encontrare en país extranjero”*.

Por su parte, el artículo 432 del mismo texto legal dispone que para que el juez de garantía eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones, debe encontrarse establecido el país y lugar en que el imputado se encontrare en la actualidad, referencias que según lo expresado en estrados por el Ministerio Público corresponden en el presente caso a la República de Paraguay, sector de San Lorenzo;

CUARTO: Que existe Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile, suscrito por la República de Paraguay el 10 de diciembre de 1998, en Río de Janeiro, República Federativa de



Brasil, y promulgado en Chile mediante Decreto N° 35 con fecha 17 de febrero de 2012, publicado en el Diario Oficial el 18 de abril de ese mismo año.

El artículo 1° de dicho tratado dispone: *“Los Estados Parte se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes de otro Estado Parte, para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad”*.

A su turno, el artículo 2° del mismo estatuto, en lo que interesa, prevé:

“Delitos que dan Lugar a la Extradición:

1.- Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido, cualquiera sea la denominación de los delitos, que sean punibles en ambos Estados con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años.

4. Procederá igualmente la extradición respecto de los delitos previstos en acuerdos multilaterales en vigor entre el Estado Parte requirente y el Estado Parte requerido.

5. Cualquier delito que no esté expresamente exceptuado en el Capítulo III del presente Acuerdo dará lugar a la extradición, siempre que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 3°”.

Por su parte, el artículo 3° de la misma convención indica: *“Para que la extradición sea considerada procedente es necesario:*



a) que el Estado Parte requirente tenga jurisdicción para conocer en los hechos que fundan la solicitud, salvo cuando el Estado Parte requerido tenga jurisdicción para entender en la causa;

b) que en el momento en que se solicita la extradición los hechos que fundan el pedido satisfagan las exigencias del artículo 2 del presente Acuerdo”;

QUINTO: Que en el caso de marras concurren los requisitos señalados, pues se trata de delitos comunes que se encuentran bajo la jurisdicción de los tribunales chilenos, que tiene asignada en este país una pena privativa de libertad cuya duración máxima no es inferior a dos años.

En efecto, conforme estatuye el artículo 411 ter del Código Penal chileno: “*El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de personas para que ejerzan la prostitución en el territorio nacional o en el extranjero, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo -tres años y un día a cinco años- y multa de veinte unidades tributarias mensuales*”, lo anterior sin considerar, además, que por tratarse de delitos reiterados, correspondería aplicar en este caso la figura del artículo 351 del Código Procesal Penal que al respecto señala: “*Reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie. En los casos de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno o dos grados*”, pudiendo ser sancionada, en definitiva, a una pena privativa de libertad de hasta 15 años.



Por su parte, el artículo 5 de la Ley 4.788, Integral sobre Trata de Personas de Paraguay, al tipificar el delito de marras, indica:

“1.- El que, con el propósito de someter a otro a un régimen de explotación sexual; captare, transportare, trasladare, acogiere o recibiere a la víctima directa, será sancionado con pena privativa de libertad de hasta ocho años.

2.- El que, con el propósito de someter a otro a un régimen de servidumbre, matrimonio servil, trabajo o servicio forzado, esclavitud o cualquier práctica análoga a la esclavitud; captare, transportare, trasladare, acogiere o recibiere a la víctima directa, será sancionado con pena privativa de libertad de hasta ocho años”.

De este modo queda comprobada la concurrencia de los requisitos previstos en el numeral 1° del artículo 2 y artículo 3 del Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile;

SEXTO: Que además de lo dicho, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Convención de Palermo del año 2000, fue ratificada por Paraguay el año 2003 y fue promulgada en Chile el 20 de diciembre de 2004 y publicada en el Diario Oficial el 16 de febrero de 2005.

La aludida Convención de Palermo es un acuerdo multilateral en vigor entre el Estado Parte requirente y el Estado Parte requerido, que prevé el delito de trata de personas, situación que hace también procedente la extradición solicitada, de conformidad a lo previsto en el numeral 4° del artículo 2 del Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile.



En efecto, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional identifica el ilícito que sanciona el artículo 411 ter del Código Penal en el concepto de “*trata de personas*”, que se define en el artículo 3 letra a) del respectivo Anexo Protocolo como “...*la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos*”.

Luego, aparece relevante advertir que conforme prevé el numeral 1° del artículo 11 de la Convención, el órgano jurisdiccional que deba juzgar este tipo de ilícitos ha de tener presente que su penalización debe considerar la gravedad de los mismos y que a la luz del número 2° de la misma disposición, las facultades legales discrecionales de que disponga el Estado, conforme a su derecho interno, deben ser ejercidas en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en dicho Tratado, a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenir su comisión;

SÉPTIMO: Que por las razones expresadas, reuniéndose en la especie las exigencias que tanto el ordenamiento interno como el



internacional precisan para la procedencia de la extradición, esta Corte accederá a la petición formulada por el Ministerio Público y habiéndose despachado por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago con fecha 18 de febrero de 2022, orden de detención en contra de la imputada Berta Rossana Benítez Gauto, no pudiendo ser habida hasta la fecha, se hace lugar también a su requerimiento en orden a su detención previa, para que una vez terminado el proceso de extradición sea puesta a disposición de ese tribunal. Para estos efectos se resuelve oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que solicite a las correspondientes autoridades de la República del Paraguay, **se disponga orden de prisión preventiva** en contra de la imputada Berta Rossana Benítez Gauto, ejecutoriada que sea la presente resolución.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 431 al 436 del Código Procesal Penal, se resuelve:

Que **se acoge** la solicitud de extradición activa formulada por el Ministerio Público y se declara procedente solicitar al gobierno de la República de Paraguay la extradición de la ciudadana paraguaya **Berta Rossana Benítez Gauto, RUT N° 0024363310-9**, por la participación y responsabilidad que le corresponde como autora de delitos reiterados de facilitación y trata de personas para la explotación sexual, por los que fue formalizada en Chile, en audiencia celebrada con fecha 9 de febrero de 2022, ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.

Para el cumplimiento de lo resuelto, remítase oficio al señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, con el objeto que se



sirva disponer la práctica de las gestiones diplomáticas que fueren necesarias, para obtener la extradición de la imputada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 del Código Procesal Penal, adjúntese al referido oficio todos los documentos que dicen relación con la presente solicitud, detallados en el inciso segundo del citado artículo y compulsas de todo lo actuado en estos antecedentes.

Requírase al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, para que se solicite a la República de Paraguay que ordene la prisión preventiva de **Berta Rossana Benítez Gauto**.

Regístrese, comuníquese y otórguese copia al compareciente.

Redacción de la Ministro Sra. Maritza Villadangos
Frankovich

N°Penal-98-2023.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministra Suplente Karina Irene Ormeño S. y Abogado Integrante Claudio Gonzalo García L. Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.